

Honorable

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

Magistrada ponente Dra. **Katia Alexandra Domínguez Garcés**

rpmemorialestadmvcuca@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: **SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y ADICION DE LA SENTENCIA No. 428 del 16 de diciembre de 2024, notificada el 27 de enero de 2025.**

RADICADO: 76-001-33-33-001-**2016-00330**-02

DEMANDANTES: RUBEN DARÍO ACEVEDO TORO Y OTROS

DEMANDADOS: EMCALI EICE ESP Y OTROS

LLAMADO EN GTÍA.: **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. Y OTROS**

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura apoderado especial de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**, como consta en el memorial poder que reposa en el plenario, mediante el presente escrito respetuosamente solicito **ACLARACIÓN Y ADICIÓN** frente a la sentencia de segunda instancia No. 428 del 16 de diciembre de 2024, notificada el 27 de enero de 2025, con fundamento en los argumentos que concretaré en los acápites siguientes:

I. OPORTUNIDAD

En primera medida, cabe aclarar que el presente escrito se presenta dentro del término de ejecutoria de la sentencia objeto de adición y aclaración, a luces del artículo 302 del Código General del Proceso, en la medida que esta fue notificada personalmente el día 27 de enero de 2025. En virtud de lo anterior, los tres (3) días de ejecutoria comenzaron a correr a partir del 28 de enero, finalizando el 30 de enero de 2025, por lo que la solicitud que pasa a sustentarse se presenta dentro de la oportunidad correspondiente.

II. FUNDAMENTOS LEGALES.

En primera medida, es menester recordar que la solicitud de adición está contemplada en el artículo 287 del Código General del Proceso y tiene como finalidad resolver cualquier omisión o punto que debía ser objeto de pronunciamiento en la sentencia, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

En el mismo sentido, el Consejo de Estado ha explicado la solicitud de adición de providencias judiciales, así:

“De otro lado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 287 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por remisión expresa de la Ley 1437 de 2011, procede la adición de providencias judiciales dentro del término de su ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, frente a autos y sentencias en las cuales se haya omitido la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento, omisión que debe ser suplida por el respectivo juez mediante sentencia o auto complementario”¹.

Pues bien, una vez aclarada la finalidad de la adición de sentencias, debe indicarse que la decisión contenida en la sentencia de segunda instancia No. 428 del 16 de diciembre de 2024, notificada el 27 de enero de 2025 omitió aspectos relevantes con relación a lo siguiente:

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

PRIMERO: Los aquí demandantes presentaron medio de control de reparación directa contra las Empresas Municipales de Cali -EMCALI EICE ESP- y TELMEX COLOMBIA S.A., por el presunto accidente de tránsito ocurrido el día 23 de septiembre de 2014 en el que aparentemente resultó lesionado el señor Rubén Darío Acevedo Toro, razón por la cual se solicitaron perjuicios materiales e inmateriales.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal, las Empresas Municipales de Cali -EMCALI EICE ESP realizaron solicitud de llamamiento en garantía a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. en virtud de los contratos de seguro materializados en (i) la Póliza de Cumplimiento del Contrato de Arrendamiento – Soliarriendo No. 875-71-994000000453 y (ii) Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 875-74-994000002415.

Por su lado, TELMEX COLOMBIA S.A. no llamó en garantía, ni solicitó la vinculación de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

TERCERO: Por lo anterior, en la oportunidad procesal el suscrito en representación de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. presentó entre otras las siguientes excepciones:

- **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C**

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Rad. 56845 del 13 de diciembre de 2016, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DE EMCALI EICE ESP PARA EJERCER EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A MI PROHIJADA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA MEDIANTE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL No 875-74-994000002415
- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DE EMCALI EICE ESP PARA EJERCER EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A MI PROHIJADA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA MEDIANTE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL No 875-74-994000002415

Lo anterior, teniendo en cuenta que tal y como lo señaló el H. Tribunal en su sentencia de segunda instancia:

“De lo anterior, se observa que los amparos garantizados en la primera póliza 875-71-994000000453, no tienen relación con los hechos objeto del presente litigio.

Respecto a la póliza 875-74-994000002415, se identificó que, al no figurar EMCALI como entidad asegurada, esta póliza no podrá indemnizar los daños y perjuicios derivados de la responsabilidad civil extracontractual por la que esta entidad sea condenada (...).”

Es decir que EMCALI no se encontraba legitimado en la causa por activa para llamar en garantía a mi prohijada, por cuanto no figuraba como tomar y/o asegurado en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 875-74-994000002415.

CUARTO: Sin embargo, pese a que el H. Tribunal señaló lo anteriormente transcrito, esto es, que EMCALI no figuraba como entidad asegurada en la póliza No. 875-74-994000002415; omitió pronunciarse frente al argumento presentado tanto en la contestación de la demanda, como en los alegatos de conclusión, consistente en la falta de legitimación en la causa por activa de EMCALI al vincular a mi prohijada sin ser la entidad asegurada de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 875-74-994000002415, pues quien figuraba con esa titularidad era Telmex Colombia hoy CLARO, pero esta última no solicitó ni llamó en garantía a mi prohijada, de manera que resultaba totalmente improcedente analizar la póliza anteriormente descrita.

Lo anterior, por cuanto si la Póliza de Cumplimiento del Contrato de Arrendamiento – Soliarriendo No. 875-71-994000000453 ni la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 875-74-994000002415 vinculadas por EMCALI no ofrecían cobertura material para esta única entidad, debió declararse la falta de legitimación en la causa por activa de EMCALI, y en consecuencia, desvincularse a mi prohijada – SOLIDARIA -porque no fue llamada en garantía por ninguna otra entidad para amparar una eventual condena, máxime cuando se reitera EMCALI no figuraba como tomador y/o asegurado de la póliza de responsabilidad civil.

QUINTO: Lo anterior, guarda total relación con el principio de congruencia de la sentencia consagrado en el artículo 281 del Código General del Proceso, el cual contempla los preceptos que debe seguir el Juez en sus sentencias de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 281. CONGRUENCIA. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.

Si lo pedido por la demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.

En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio.

(...)”.

En virtud de lo anterior, el despacho omitió pronunciarse frente a la falta de legitimación en la causa por activa de EMCALI formulada en su oportunidad procesal pertinente por mi prohijada.

SEXTO: Siendo así, es necesario que el despacho **ADICIONE** la sentencia No. 428 del 16 de diciembre de 2024 en el sentido de pronunciarse sobre la falta de legitimación en la causa por activa de EMCALI de llamar en garantía a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. que fue formulada por mi prohijada desde la contestación de la demanda y llamamiento en garantía y reiterado en los alegatos de conclusión presentados en primera instancia, al no prestar cobertura los contratos de seguros vinculados por EMCALI.

SEPTIMO: Por otro lado, el despacho en la sentencia No. 428 del 16 de diciembre de 2024 reconoció que existía la cláusula de indemnidad pactada en la cláusula 29 del contrato No. DO-0129-2011 suscrito el 1 de abril de 2011 entre Telmex Colombia S.A. y DICO Telecomunicaciones S.A. y al respecto el H. Tribunal dijo:

Conforme a lo pactado contractualmente entre las sociedades Telmex Colombia S.A. y Dico Telecomunicaciones S.A., se tiene que esta última asume toda la responsabilidad de los daños y perjuicios causados a terceros derivadas de la ejecución del contrato con Telmex Colombia; por lo cual Dico Telecomunicaciones también se obligó para con el contratante en suscribir una póliza de responsabilidad civil extracontractual en aras de amparar las indemnizaciones a las que haya lugar por daños a terceros.

Por lo anterior, no existe claridad frente a la responsabilidad de Telmex Colombia S.A., teniendo en cuenta que finalmente se reconoció que existía una cláusula de indemnidad a su favor y que en esta medida DICO Telecomunicaciones S.A. sería el responsable por los daños y perjuicios causados a terceros derivados de la ejecución del contrato suscrito con Telmex.

SEPTIMO: Así mismo en la parte resolutive de la sentencia el despacho condenó a SOLIDARIA y a DICO a reembolsar a TELMEX lo que esta pague de la condena, sin embargo, no existe claridad frente al porcentaje que debe asumir cada una, entiendo que las aseguradoras no son solidarias frente a su asegurado, por lo que es necesario que el despacho ACLARE la prelación y/o orden de

los reembolsos o la cuantía o porcentaje que debería asumir cada una de estas dos llamadas en garantía.

IV. PETICIÓN

Respetuosamente solicito al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca lo siguiente:

PRIMERO: Qué se **ADICIONE** la sentencia No. 428 del 16 de diciembre de 2024 en el sentido de pronunciarse sobre la falta de legitimación en la causa por activa de EMCALI de llamar en garantía a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. que fue formulada por mi prohijada desde la contestación de la demanda y llamamiento en garantía y reiterado en los alegatos de conclusión presentados en primera instancia, al no prestar cobertura los contratos de seguros vinculados por EMCALI.

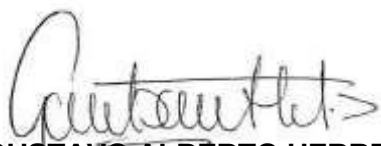
SEGUNDO: Qué se **ACLARE** la sentencia No. 428 del 16 de diciembre de 2024, en el sentido de indicar si TELMEX COLOMBIA S.A. es responsable o no, ya que se reconoció que existía una cláusula de indemnidad a su favor y que en esta medida DICO Telecomunicaciones S.A. sería el responsable por los daños y perjuicios causados a terceros derivados de la ejecución del contrato suscrito con Telmex.

TERCERO: Que se **ACLARE Y/O ADICIONE** la sentencia No. 428 del 16 de diciembre de 2024 en el sentido de indicar la prelación u orden en el que las llamadas en garantía, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. y DICO TELECOMUNICACIONES S.A. deben realizar el reembolso a TELMEX COLOMBIA S.A. o el porcentaje o cuantía que deberá asumir cada una, teniendo en cuenta las condiciones generales y particulares del contrato de seguro.

V. NOTIFICACIONES

Al suscrito, en la Avenida 6 A Bis No. 35N-100 oficina 212 de la Ciudad de Cali (V), correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.